

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Salento Quindío, diecisiete de junio del año dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso de TITULACIÓN DE LA POSESIÓN, promovido por NOHRA ANGELICA CEBALLOS ARIAS contra EDGAR ALEXIS ARCE, OLMA ARIAS DE ARCE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER algún derecho sobre el predio objeto de este proceso, respecto de un lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión denominado "Lote 1 La Sultana", ubicado en la vereda Luna Park, con cedula catastral 00-00-0007-0062-000 y con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-62994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, se dirige al Despacho la parte demandante presentando memorial señalando reformar la demanda, adecuando los hechos, pretensiones y adicionado la solicitud de pruebas, anexando la demanda debidamente integrada.

Estudiada la petición se tiene que es procedente acceder a lo solicitado, pues la parte actora modifica el libelo demandatorio adicionando nuevos hechos, modificando las pretensiones solicitando nueva pruebas, incluyendo nuevos demandados, situación que se encuadra en lo regulado en el artículo 93 del Código General del Proceso, en el cual se señala que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes del proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, sin poderse sustituir la totalidad de los demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda pero si prescindir de algunas de ellas o incluir nuevas, para lo cual se debe presentar en un solo escrito integrada. Si bien es cierto que la Ley 1561 del 2012 no hace referencia a la reforma de la demanda, se estima que dicha figura procesal es procedente en este tipo de procedimiento especial, por expresa remisión que se hace en la parte final del artículo 5 donde se indica que en lo no regulado en dicha ley se aplicaran las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente, que corresponde en estas circunstancias al Código General del Proceso.

Igualmente se tiene que en este proceso no hay señalamiento de audiencia inicial, pero en interpretación del Despacho la misma se equipara al señalamiento que se hace para la práctica de la Inspección Judicial, la cual se encuentra en desarrollo, pero dado que en este asunto se ordenó notificar y correr traslado de la demanda a los demandados, en criterio del Despacho dicha situación

retrotrae jurídicamente la actuación a los momentos procesales previos a la realización de la inspección judicial, haciendo procedente esa reforma de la demanda, que tampoco se halla prohibida para esta clase de procesos, según el artículo 392 Íbidem. Acorde con ello se dispondrá notificar la reforma de la demanda y correr traslado a los demandados, por intermedio de su apoderado, mediante notificación por Estado, por la mitad del término establecido para el traslado de la demanda inicial, el cual comenzará a correr pasados tres días desde la notificación, acorde con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 93 del Íbidem.

Ahora bien, como en la reforma de la demanda se modifica la parte demandada, se dispondrá que la valla fijada sea adicionada con las nuevas partes demandadas, de la cual se deberá aportar fotografías donde conste la ubicación de la valla en la entrada principal del predio, lo que debe ser visible en las referidas fotografías.

Como la parte demandada al contestar la demanda formula excepciones de mérito, de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso, se dispondrá correr traslado de las mismas a las demás partes del proceso, por el término de tres días, a efecto que si lo estiman adecuado presenten las manifestaciones y las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Dentro del presente proceso de TITULACIÓN DE LA POSESIÓN, promovido por NOHRA ANGELICA CEBALLOS ARIAS contra EDGAR ALEXIS ARCE, OLMA ARIAS DE ARCE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER algún derecho sobre el predio objeto de este proceso, respecto de un lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión denominado "Lote 1 La Sultana", ubicado en la vereda Luna Park, con cedula catastral 00-00-0007-0062-000 y con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-62994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, se ACEPTA la REFORMA DE LA DEMANDA presentada, por lo disertado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Acorde con lo anterior se tendrá como parte demandada a la señora OLMA ARIAS DE ARCE, y los señores KATHERINE MELISSA AQUINO (ARCE ARIAS), AILLEN RIVERA (ARCE ARIAS) y EDWARD KENNY ARCE ARIAS, en

calidad de herederos determinados del señor EDGAR ALEXIS ARCE, y contra los DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS, igualmente contra las personas desconocidas e indeterminados que se crean con derecho real sobre el predio objeto del proceso, a quienes se les notificará la demanda.

TERCERO. Acorde con lo anterior se corre traslado de la demanda integrada a la parte demandada en la forma dispuesta por el artículo 14 de la ley 1561 del 2012, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 93, numeral 4 del Código General del Proceso, esto es, que el traslado correrá a la parte demandada, por intermedio de su apoderado judicial, pasados tres (3) días desde la notificación del presente auto en el Estado, y por la mitad del término señalado para la demanda inicial.

CUARTO: Las actuaciones realizadas hasta la fecha conservarán su validez, en especial, los emplazamientos, la información allegada por los organismos del Estado, lo agotado en la diligencia de Inspección Judicial y el informe del Perito.

QUINTO: Se dispone que por la parte actora se proceda a adicionar la valla ordenada incluyendo los nuevos demandados, de lo cual se deberá aportar fotografías donde conste la ubicación de la valla en la entrada principal del predio, lo que debe ser visible en las referidas fotografías.

SEXTO: Se corre traslado a las demás partes del proceso de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por el término de tres días, a efecto que si lo estiman adecuado presenten las manifestaciones y las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

NOTIFÍQUESE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes el pasado de hoy

18 JUN 2021

SECRETARIO 